

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 2020-00038

1. Cumplido lo ordenado en auto anterior¹, y revisada la diligencia de notificación allegada por la parte actora obrante a folios 60 a 65 y 67 a 72 y 54 a 64, se dispone tener por notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado **José David Cadena Páez**, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término legal para formular medios exceptivos guardó silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **Bancolombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **José David Cadena Páez**, con el fin de hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-419971, garantizado con la escritura Publica No. 1181 del 25 de julio de 2012 y el Pagaré No. 22733220154716.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020².

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado **José David Cadena Páez**, fue notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según consta la documental que obra dentro del expediente, quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., que establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado no hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **Bancolombia S.A.**, y en contra de **José David Cadena Páez**, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-419971 dado en garantía real, para que con su producto se cancele a la demandante y acreedora el crédito junto con sus intereses y costas procesales, tal como se ordenó en el auto mandamientos de pago

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien mueble embargado y secuestrado.

¹ Folio 53

² Folio 52

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ella la subrogación del crédito existente dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000., M/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645aafa3a35df747316991dcd33ff0b61728159ac761604432797f5aa2116a3**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>